



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3965

Sancionada el 27/11/64. Promulgada el 10/12/64.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7244, del 21 de diciembre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el convenio suscripto con Agua y Energía Eléctrica por su señoría el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas, en representación de la Provincia y autorízase al Poder Ejecutivo para que realice los derechos y obligaciones contraídos por el mismo, cuyo texto es el siguiente: “Entre la provincia de Salta, que en adelante se denominará “La Provincia”, representada en este acto por su excelencia el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la provincia de Salta, ingeniero Florencio Elías por una parte y por la otra Agua y Energía Eléctrica, en lo sucesivo “La Empresa”, representada por su presidente, doctor don Conrado H. Storani, quien actúa en virtud de la autorización conferida por resolución número ... de fecha ... de 1964 del directorio de la empresa; atento a lo resuelto en la segunda reunión de Gobernadores del Noroeste Argentino, el 16 de marzo de 1964, por los representantes de las provincias de Salta, Catamarca, Jujuy, La Rioja, Santiago del Estero y Tucumán, en el sentido de “Promover la integración de los servicios provinciales en el sistema de Agua y Energía Eléctrica (Empresa del Estado), mediante la transferencia al citado organismo nacional de las centrales en explotación”; y además, solicitar al citado organismo la aceleración de los estudios y trabajos conducentes a la interconexión zonal de las redes del Noroeste Argentino; se conviene en celebrar el presente convenio. Artículo Primero: “La Provincia” transfiere sin cargo a “La Empresa”, el dominio de todos sus bienes afectados a la prestación del servicio público de electricidad en las localidades de Aguaray, Cachi, Cafayate, Campo Santo, Colonia Santa Rosa, Coronel Moldes, Coronel Juan Solá, El Bordo, El Galpón, El Tala, Embarcación, Guachipas, General Güemes, General Mosconi, Joaquín V. González, La Viña, Orán, Pichanal, Profesor S. Mazza, Río Piedras, Rosario de la Frontera, San Antonio de los Cobres, San Carlos y Tartagal, cuyo detalle se consigna en el pre inventario que, firmado por las partes, integra el presente convenio como Anexo “A”. “La Provincia” gestionará la inclusión de la localidad de Metán, en la nómina detallada más arriba. Artículo Segundo: La transferencia a que alude el artículo anterior, se ajustará a las siguientes condiciones: a) Se operará en efecto a la cero hora del primer día hábil del segundo mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente convenio, en cuya fecha se entregará la posesión de los bienes dejando constancia en acta; b) Se ajustarán a dicha hora los créditos y deudas resultantes de la explotación, debiendo “La Provincia” hacerse cargo de las deudas contraídas por prestaciones anteriores y a la hora citada, y “La Empresa” liquidar a la primera los créditos anteriores a medida que los haga efectivos; c) “La Empresa” incorporará al personal que se consigna en el Anexo “B”, que firmado por las partes integra el presente, con cargo de reconocer sus remuneraciones y antigüedad, asumiendo a su respecto y para el futuro, todas las responsabilidades y obligaciones emergentes de leyes o convenciones colectivas de trabajo, asumiendo “La Provincia” las responsabilidades emergentes de la celebración de este convenio o de hechos anteriores;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) “La Empresa” se hace cargo de los compromisos asumidos por “La Provincia”, con motivo de los anticipos efectuados por el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior que alcanzarán a la suma de \$ m/n 442.352.526.- (cuatrocientos cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiséis pesos moneda nacional) contrayendo la obligación de cancelarlos con las modalidades con que fueron concedidos, o por cualquier otro medio que convenga con la entidad prestataria. Artículo Tercero: A partir de la fecha de la posesión de los bienes a que se refiere el artículo 1º “La Empresa” tomará a su exclusivo cargo la prestación del servicio público de electricidad en toda la jurisdicción de “La Provincia”, debiendo la primera extenderlos, ampliarlos y mejorarlos tanto en lo que se relacione con los servicios que posee, los que se les transfieren por el presente convenio o los que establezca y organice en todas las poblaciones cuyo estado de adelanto y necesidades lo requiera. Artículo Cuarto: La prestación del servicio público de electricidad en jurisdicción de “La Provincia” por parte de “La Empresa”, se realizará respetando los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponderá a la segunda como organismo del Estado Nacional, en función de lo cual ésta obliga a acelerar los estudios y trabajos conducentes a completar la interconexión zonal de las redes del Noroeste Argentino, arbitrando los medios financieros que resulten necesarios a esos fines. Artículo Quinto: En virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores del presente convenio, “La Empresa” tendrá derecho de producir, transferir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica para los fines indicados, en toda la jurisdicción de “La Provincia”, mediante la utilización de las instalaciones con que cuenta, adquiera, instale o arriende, debiendo efectuar las interconexiones que sean necesarias, dentro o fuera de la citada jurisdicción, con miras de una mejor operación de todo el sistema eléctrico del Noroeste. Artículo Sexto: Para el cumplimiento de los fines antedichos, “La Empresa”, podrá hacer uso gratuito de calles, plazas, puentes, caminos, etc., incluido el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y previo conocimiento de “La Provincia” o respectiva Municipalidad, con el objeto de ubicar en ellos, redes, cámaras y demás instalaciones necesarias destinadas a la prestación de los servicios. Artículo Séptimo: A partir de la fecha en que haya tomado posesión de los bienes a que se refiere el artículo 1º, “La Empresa” abonará a “La Provincia” y respectivas municipalidades, en la proporción en que ésta convenga con la comuna una única contribución del diez por ciento (10%) de las entradas brutas que produzca la venta de energía eléctrica, en los servicios a cargo de la primera exceptuando lo facturado a servicio oficial, alumbrado público, tracción y suministro de electricidad a usuarios industriales regidos por contratos particulares con tarifas especiales, salvo que en ellos se contemple la contribución mencionada. El importe resultante será abonado bimestralmente por “La Empresa” previa deducción, de las respectivas contribuciones de las sumas que “La Provincia” y/o las municipalidades adeuden, a la fecha de cada pago, por servicios prestados en concepto de suministro de energía eléctrica a sus dependencias, obras realizadas con cargos a las mismas y por servicio de alumbrado público. Artículo Octavo: a) Las tarifas a aplicar en los servicios cuya prestación efectúa “La Empresa” serán las establecidas en el régimen tarifario aprobado por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, según Resolución número 20/61 y número 11/63, incrementadas en los importes que correspondan por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

contribución del diez por ciento (10%) especificado en el artículo 7° y los reajustes automáticos por variación de los costos de la energía en concepto de sueldos, combustibles y lubricantes en la forma prevista en la resolución premencionada y disposiciones concordantes y/o complementarias y/o sustitutorias que se dicten en el futuro. b) Si al vencimiento del término de aplicación del régimen tarifario premencionado, la autoridad nacional competente no hubiere fijado en su reemplazo las tarifas a que se refiere el punto 15 de la Resolución número 20/61 antes señalada, aquél se mantendrá en vigencia hasta tanto “La Empresa” establezca un nuevo régimen tarifario determinado de acuerdo con los lineamientos del artículo 39 de la Ley Nacional número 5.336, cuyos conceptos se enumeran a continuación: a) Costo de capital: 1) Se consideran en los costos de capital las dotaciones al fondo de renovación que se determinarán sobre la base de un porcentaje fijo a establecer sobre el valor de reposición con sus equipos y elementos conexos. 2) Las dotaciones a los fondos de reserva. 3) Los impuestos. 4) Los seguros. 5) Los intereses del capital que se fijan en el 8% anual neto del valor actual de las instalaciones entendiéndose como valor tal el de reposición de las mismas deducido la depreciación técnica. b) Costos de los sueldos de personal: 1) Los sueldos, jornales y en general de toda remuneración que se pague de acuerdo con las normas legales que las autoricen. 2) Los beneficios de carácter social establecidos y que se establezcan por normas legales y las sumas que anualmente deben destinarse a construir o incrementar los fondos de reservas especiales que aseguren el cumplimiento de estas obligaciones. c) Gastos generales, administración, dirección técnica y asesoría que se ajustarán a lo dispuesto por la reglamentación de la Ley Nacional número 15.336. d) Combustibles, lubricantes y en general todos los materiales cuyo consumo resulte necesario en el período correspondiente y que están destinados a la generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad, en su caso. e) Valor de la energía que se adquiera a terceros. f) Intereses y gastos complementarios de financiación sobre bonos y otros capitales crediticios destinados a la explotación y que hayan sido aprobados previamente por el Poder Ejecutivo Nacional. El total de dichos intereses no podrá exceder del 10% anual sobre los respectivos capitales. g) Los demás gastos no especificados en los rubros anteriores, siempre que guarden relación de causalidad con las actividades de la explotación. h) Las pérdidas de energía por todo concepto de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Estado de Energía y Combustible. i) Cláusulas de ajuste. 1) Los costos de capital, mantenimiento y varios, se ajustarán anualmente. 2) Los cambios que sufra el precio de la mano de obra y de los combustibles, serán reajustados dentro de los 30 (treinta) días de producidos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Secretaría de Estado de Energía y Combustible. 3) Las disminuciones de costo originadas en una mayor eficiencia técnica serán acreditadas por partes iguales a favor de los consumidores y “La Empresa” o entidad productora, transportadora o distribuidora que la haya originado. c) Si en el futuro con la intervención de la autoridad nacional competente, los fueran fijados a “La Empresa”, con carácter general tarifas uniformes para los servicios públicos de electricidad que preste, “La Provincia” conviene desde ya en avenirse a dicho régimen. Si el sistema de alta tensión que abastece los servicios eléctricos de “La Empresa” dentro del territorio de “La Provincia”, pasará a integrar la red nacional de interconexión de jurisdicción nacional, y la autoridad nacional competente fijará los precios y tarifas en alta tensión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

para la energía eléctrica utilizada por “La Empresa” para la atención de los servicios eléctricos a su cargo, “La Provincia” acepta desde ya la adecuación del régimen tarifario vigente en todo momento para la prestación del servicio público de electricidad a cargo de “La Empresa”, que consecuentemente con lo expresado afectará a esta última. Artículo Noveno: “La Empresa”, dentro de los fines múltiples que hace al objeto de su creación intercambiará con “La Provincia” la asistencia técnica que recíprocamente se requieran. Artículo Décimo: Los bienes y las actividades de “La Empresa” quedan exentas de toda clase de gravámenes, derechos, impuestos, contribuciones y tasas de carácter provincial y municipal actuales y futuras. Las contribuciones de mejoras por otras efectivamente realizadas y las tasas retributivas de servicios realmente prestados no están comprendidas en la exención establecidas en el presente artículo. Artículo Décimo Primero: “La Provincia” se compromete a gestionar ante las municipalidades respectivas el dictado de todas aquellas disposiciones legales que permitan y faciliten el cumplimiento del presente convenio. Artículo Décimo Segundo: La validez del presente convenio queda supeditada a su aprobación por la Honorable Legislatura de la provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo fin cada parte se obliga a hacer saber a la otra dentro de los cinco días de haberse producido, la fecha de publicación de los respectivos actos; quedando establecido que entrará en vigencia en la fecha de la última de dichas publicaciones. Conforme las partes en celebrar el presente convenio, firman dos ejemplares de igual tenor y efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los dieciocho días del mes de noviembre de 1964.”

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO DIAZ – Dr. Raúl Fiore Moules - Rafael A. Palacios - Armando Falcón

Ministerio de Economía Finanzas y Obras Públicas

Salta, 10 diciembre 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Eduardo Paz Chain – ing. Florencio Elias